



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 21 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230002600	Amparo De Pobreza	Edwin Gómez		10/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120230003800	Prestaciones / Acreencias Laborales	Yohana Andrea Mejia Garzon	Carolina Castallenos Gonzalez	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Prestaciones Sociales
05376311200120220039500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Francisco Fernando Arango Mejía Y Otra	José María Medina Restrepo	10/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220039700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Angela Del Socorro Villegas Vélez	Luis Guillermo Vélez Escobar	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

ea6b1dd6-cbe9-4b4a-a4f4-95cf476f1023



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 21 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230001800	Procesos Ejecutivos	Saul Zelaya Y Cia S En C	Comcel Sa	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05607408900120220016301	Verbales De Menor Cuantia	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	10/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

ea6b1dd6-cbe9-4b4a-a4f4-95cf476f1023



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO FERNANDO ARANGO MEJÍA Y OTRA
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00395 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretenden los demandantes la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-48993 y 017-49026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, especialmente el avalúo catastral de dichos bienes advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año en que fue radicada la demanda, esto es 2022, conforme al valor del smlmv, ascendía a la suma de \$150.000.000; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme al recibo de impuesto predial que se aportó por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 19 de enero de los corrientes, los predios a usucapir cuentan con un avalúo catastral de \$37.588.721 para el caso del FMI Nro. 017-48993 y de

\$4.910.586 para el FMI Nro. 017-49026, que sumados ascienden a la suma de \$42.499.307, de donde puede concluirse que el proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia por cuantía y ubicación de los bienes inmuebles objeto de pertenencia, a donde se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de pertenencia instaurada por FRANCISCO FERNANDO ARANGO MEJÍA y JUDITH MARÍA PÉREZ SUÁREZ en contra de JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **021**, el cual se fija virtualmente el día **13 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52591415c1eed76150626d649379c15453a944edfdb372066ff89f8ab7086c**

Documento generado en 10/02/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término concedido, que venció el día treinta (30) de enero de los corrientes, dio cumplimiento al requisito efectuado en auto que antecede. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00397 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que conforme al recibo de impuesto predial allegado por la parte demandante en mensajes de datos del 27 y 30 de enero de los corrientes, esta funcionaria judicial es competente para conocer de la presente demanda, en tanto el avalúo catastral del predio objeto de división supera los 150 smlmv, se procede por este Despacho con el estudio correspondiente.

Así pues una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS y 400 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Excluirá del acápite de los hechos la manifestación consignada en el hecho 8°, por cuanto no es una situación que sustente las pretensiones de la demanda.
2. Aportará certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble objeto de división, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible, con una vigencia que no supere el mes de expedición. Artículo 406 inc 1° C.G.P.

3. Aportará copia de la Escritura Pública Nro. No. 1772 del 24-08-1995 de la Notaria catorce de Medellín, referenciada en el hecho 1° de la demanda.
4. Aportará el documento denominado *Licencia de construcción del predio objeto de este proceso*, relacionado en el acápite de pruebas, pero que no fue allegado con la demanda.
5. Allegará las pruebas correspondientes a la obtención de la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, en los términos del inc 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. FLOR ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. 43.063.233 y la T.P. 90.475 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f659baaad7150f51ea08839c408faacbf5ff2ee0ab2503bf38ef0164a7164a7**

Documento generado en 10/02/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (acumulación 2023-00043)
Demandantes	SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C.
Demandados	COMCEL S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00018 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Ant., remitió por competencia a esta dependencia judicial el proceso ejecutivo Rad.- 2021-00310, instaurado por la sociedad SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C., en contra de COMCEL S.A., en virtud de la presentación de demanda formulada por la primera sociedad contra la segunda, cuya cuantía es superior a los 150 SMLMV para el momento de su presentación, con la finalidad de que se decrete su acumulación. En consecuencia, operó la alteración de la competencia, según las voces del inciso 2° del art. 27 del C.G.P., por lo que se avoca el conocimiento de dicho proceso.

Ahora bien, estudiada la demanda acumulada de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitirla con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará la fecha a partir la cual pretende el cobro de intereses moratorios por cada canon de arrendamiento.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico del demandado (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022). Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

La Dra. TATIANA LONDOÑO CASTRO, cuenta con personería para adelantar la presente demanda acumulada, en representación de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **021**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462e9bb0384737a6dd5bdf0eff2f34fd90204252f1a1af85d38907ae3f0ea87d**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	EDWIN GÓMEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00026-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor: **EDWIN GÓMEZ**, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que lo represente, conforme a los intereses invocados por este.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **EDWIN GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 1.036.839.818, al amparado por pobre se le designa como apoderado al **DR. ANGELLO FRANCO GIL**, identificado con C.C. 15.440.400 y T.P. 275.402 expedida

por el C.S.J., quien se puede localizar en la Carrera 58 N° 10-66, Rionegro, Celular 3104483886 – 3006604924, E-mail: francogilabogados@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 21, el cual se fija virtualmente el día 13/02/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6437395a1b1504949195aa642c6e8b056767385906840a431c567a0e834251**

Documento generado en 10/02/2023 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00038-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: CAROLINA CASTALLENOS GONZALEZ
BENEFICIARIO: YOHANA ANDREA MEJIA GARZON
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que con dicha solicitud no se allegó el FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES que debe ser debidamente diligenciado y aportado con estas peticiones, en consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 21, el cual se fija virtualmente el día 13/02/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e77dfc595f0d9317cf53764b4ba6c5a16c8c1d2f0c3271da03fa960ea615c**

Documento generado en 10/02/2023 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA</i>
DEMANDANTE	<i>ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO</i>
DEMANDADO	<i>JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO</i>
JUZGADO ORIGEN	<i>Primero Promiscuo Municipal de El Retiro</i>
RADICADO	05607 40 89 001 2022 00163 01
INSTANCIA	<i>Segunda</i>
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 23 de noviembre de 2022, concretamente en lo que respecta a la decisión que negó la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

I. TRAMITE PROCESAL

La señora ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO, actuando a través de apoderado legalmente constituido presentó demanda de nulidad relativa en contra del señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, persiguiendo la declaratoria de la nulidad relativa de la escritura pública Nro. 2.845 de fecha del 03 de octubre de 2007 de la Notaria Veintiuno de Medellín, mediante la cual se garantizó con hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-15803, las obligaciones contenidos en los pagarés Nro. 12763597 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y Nro. 15763592 por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), el estar viciado dicho negocio jurídico en error y dolo, y como consecuencia de ello la condena al demandado a la restitución a favor de la demandante de la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000), debidamente indexada, así como los intereses moratorios desde el 03 de abril de 2008 hasta la cancelación total de esa obligación.

En memorial independiente, radicado con posterioridad a la presentación de la demanda, se solicitó por la parte demandante como medida cautelar innominada una limitación al dominio de los derechos herenciales que le corresponden al

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO C.C. 19.170.100 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-15803 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, de quien figura como titular JUAN JOSE BOTERO ANGEL C.C. 2.249.373, conforme al artículo 590 literal C

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2022, el Ad Quo procedió a admitir la misma, ordenando a la parte demandante prestar caución por valor de \$6.700.000, previo al decreto de la medida cautelar incoada.

Así pues, una vez constituida la caución en los términos ordenados, el Juzgado de origen, por auto del 08 de agosto de 2022, decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-15803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, lo anterior, teniendo como sustento lo establecido en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Retiro, mediante auto del día 23 de noviembre de 2022, al efectuar control de legalidad de sus propias decisiones, y advertir que la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera decretada por ese Despacho no se compadecía con aquella solicitada por la parte demandante, aunado a que no tenía fundamento jurídico, dispuso dejar sin efectos el auto Nro. 267 del 08 de agosto de 2022, al turno que denegó la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

Como argumentos centrales esa decisión expuso que, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó como medida innominada la limitación al dominio de los derechos herenciales que le corresponden al señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 017-15803, no se especificó por el peticionario que tipo de limitación al dominio solicitaba, dejando ello al arbitrio del Juez, por lo que podría entender ese Despacho que lo pretendido por el actor es un embargo, pues la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, conforme lo dice expresamente el inciso 2º del artículo 591 del C.G.P, a diferencia del embargo,

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

que si pone los bienes fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación,

En vista de lo anterior, manifiesta el juzgador de primer grado que, aceptando que la medida pretendida es el embargo, desde ningún punto de vista puede ser encasillada como medida cautelar innominada, independientemente del gran esfuerzo argumentativo realizado por el profesional del derecho para justificar la necesidad con que dicha cautela se requiere para la protección de los intereses de su prohijada, señalamientos que no pueden ser de recibo para acoger la petición de la parte actora, pues la mera necesidad o la apariencia de buen derecho, no convierte a la cautela de embargo en una medida atípica e innominada.

Finaliza indicando que, en este tipo de procesos declarativos, y en esa etapa del proceso, la única medida procedente es la inscripción de la demanda, pero eso sí, sobre un bien de propiedad del demandado, en tanto a voces del art. 593 del CG.P., se prohíbe la inscripción de la medida cuando el bien no sea de propiedad del demandado, por lo tanto, no es posible inaplicar el contenido de dicha norma para que el señor Registrador proceda con la inscripción, pues el demandado solo tiene una expectativa respecto de ese bien y la misma no se puede catalogar de legítima en la actualidad, debido a que puede existir la venta o renuncia a los derechos sucesorales o incluso, la declaración de indignidad por lo acontecido, conforme al relato de los hechos de la demanda.

En el auto anterior, también se decidió por el Ad-Quo rechazar la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, frente a tal cuestión no se pronunciará este Despacho por no ser el objeto de la apelación que ahora se resuelve.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que, *i) la medida cautelar se presentó con fundamento en el artículo 590 literal C como medida cautelar innominada, cumpliendo con los requisitos allí establecidos, a saber; la legitimación o interés para actuar, existir la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida. ii) el*

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

Despacho realizó una indebida interpretación de la solicitud de medida cautelar, pues en ningún momento se pretendió por la parte que representa el embargo, pues lo realmente pretendido es la limitación al dominio, sin que pueda entenderse de manera alguna que la única limitación al dominio es el embargo, toda vez que el ordenamiento jurídico dispone de otras formas para dicho fin y si el Despacho tenía dudas al respecto debió requerir la aclaración y no suponer o acomodar para negar. iii) En lo que respecta a que la medida debe ser inscrita sobre titulares de derecho de dominio, argumenta que en el presente caso está acreditado que el demandado es hijo del titular de dominio y él mismo participó en la elaboración del negocio de mutuo objeto de nulidad utilizando un poder que no era válido. iv) En cuanto a la afirmación del Despacho frente a que puede ocurrir una venta o renuncia de los derechos sucesorales sobre el bien objeto de medida, se pregunta el recurrente ¿para que se iniciaría o continuaría el presente proceso? ¿dónde está la tutela efectiva y el acceso a la administración de justicia? y como se le garantiza a la demandante que en algún momento puede recuperar su dinero que por más de 10 años se ha visto perdido. v) aunado a lo anterior, manifiesta que se realizó una consulta de propiedad al demandado y no tiene bienes, el único bien a su favor es el derecho sucesoral que le corresponde el cual está atado al bien inmueble, atendiendo que cuando se realizó la diligencia de secuestro (dentro del proceso ejecutivo informado en la demanda) se evidenció que el demandado es quien está bajo la posesión de dicho bien y actualmente sigue disponiendo, usando y gozando del mismo, sin que se restrinjan esos derechos, permitiendo que continúe sin responder por esta obligación. vi) Cuando se indicó en la solicitud de medida una limitación al dominio, se hizo de forma genérica, atendiendo en principio que toda medida cautelar está limitando un derecho, y no necesariamente son el embargo y el secuestro las únicas que limitan, pues cuando se realiza una inscripción de demanda, la anotación en el folio de cierta forma está alertando a terceros y no permite que alguien sensato realice un negocio jurídico sobre el bien, por lo tanto, si cuando se presentó la medida cautelar esta fue acatada por el Despacho, no se puede hacer entonces un análisis oficioso y no permitirle al interesado que accede a la justicia y a la protección de sus derechos y ser desvinculado de los beneficios de haber obtenido la medida cautelar, más aun cuando no se le requirió para aclarar o complementarla si existían dudas por parte del juzgado.

En consecuencia, solicita al Despacho de origen reponer el auto del 23 de noviembre de 2022, en el sentido de decretar la medida cautelar innominada o

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

darle su respectivo análisis y remitir la demanda al juez competente en razón a la reforma de la demanda, o en su defecto conceder la alzada ante el Superior.

El juez Ad Quo mediante providencia del 16 de enero de esta anualidad mantuvo incólume la decisión objeto de reproche y concedió ante este Despacho la apelación rogada en subsidio. Como sustento de su decisión indicó el juez de primer grado que, si bien le asistía razón al recurrente en cuanto a que el Despacho no debió haber interpretado la medida cautelar solicitada y, que al existir dudas debió requerir al actor para que diera claridad a lo pretendido, lo cierto es que, esa duda quedó disipada con los argumentos del recurso al indicarse por el profesional del derecho que apodera a la demandante *“cuando se realiza una inscripción de la demanda, el folio de matrícula da publicidad para que no se realice algún negocio sobre el bien”*; de donde dedujo que lo pretendido por el mismo era una inscripción de la demanda, misma que devenía improcedente por las mismas razones expuestas en el auto recurrido, pues la inscripción de la demanda tiene su propia reglamentación legal y ya ha sido definido por la jurisprudencia que no pueden estimarse como medidas cautelares innominadas, aquellas que son típicas y nominadas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará este Despacho a resolver lo correspondiente, para lo cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se conciben como una herramienta otorgada por el derecho procesal, que permiten al demandante tener un remedio anticipado de aquella inconformidad que lo motivó a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional. Edgardo Villamil Portilla explica que:

“La medida cautelar como instrumento para asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, inscribe su importancia en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y vigencia del ordenamiento” (Teoría Constitucional del Proceso (1a.ed., Ediciones Doctrina y Lley Ltda., 1999).

El fin de las medidas cautelares es, entonces, precaver que la decisión que se tome en el proceso se cumpla efectivamente, impidiendo la destrucción o afectación del derecho que se controvierte.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

Para dilucidar el asunto de las medidas cautelares en procesos declarativos, debemos remitirnos a lo normado por el artículo 590 del C.G.P. que enseña:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...).”

Del análisis de la disposición que acaba de transcribirse podemos concluir entonces que, en los literales a y b se otorgó por parte del legislador la posibilidad de solicitar medidas cautelares nominadas, bien la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, bien el embargo y secuestro de los demás, contrario sensu, en el literal c se estableció un abanico de posibilidades más amplio, permitiéndose que dentro del proceso declarativo puedan solicitarse y decretarse medidas cautelares innominadas, entendiéndose las mismas como aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado, siendo la autoridad judicial quien se encargue de definir la que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo, todo ello con el fin de procurar la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previo examen de la legitimación o interés, existencia de la amenaza o la vulneración del derecho,

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

aparición de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Nótese pues, que desde la actual Codificación General del Proceso, está claramente establecida la diferencia entre medidas cautelares nominadas e innominadas, y si bien la tradición jurídica muestra una preferencia por las medidas cautelares taxativas muy bien definidas y determinadas en la ley, en la actualidad las medidas innominadas han adquirido gran importancia, permitiéndose su utilización al interior de todos los procesos declarativos en procura de garantizar la tutela judicial efectiva.

Descendiendo al caso puesto a consideración de esta dependencia judicial, tenemos que, la Sra. ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO, en procura de asegurar la eficacia de la decisión que espera sea proferida a su favor, dentro del proceso de nulidad relativa que incoa en contra del Sr. JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, solicita a través de su apoderado judicial, medida cautelar consistente en la limitación al dominio de los derechos herenciales que le corresponden al señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO C.C. 19.170.100 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-15803 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, de quien figura como titular JUAN JOSE BOTERO ANGEL C.C. 2.249.373, la cual rotula como medida cautelar innominada, al tenor de lo normado por el artículo 590 literal C ídem.

Frente a dicha solicitud, lo primero que debe indicar esta funcionaria judicial, es que lo peticionado con la misma no es absolutamente nítido, pues no se logra establecer con mediana claridad cómo es que pretende la parte actora hacer efectiva esa cautela, en tanto los derechos herenciales que eventualmente puedan corresponder al Sr. JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO son inciertos e indeterminados, en tanto y por lo menos de la lectura del sustento de la petición no se puede establecer que en la actualidad se encuentre en curso trámite sucesorio del finado JUAN JOSE BOTERO ANGEL, donde haya sido reconocido al ejecutado como heredero de los bienes que en vida pertenecieron al mismo, específicamente que sea heredero del bien inmueble que se señala en la demanda.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

En este punto hay que tener en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar, que en el evento de que salgan adelante las pretensiones de la demanda, se tendrán bienes del demandado sobre los cuales asegurarse el cobro, no obstante, en el presente evento, tal y como se plantea la solicitud de cautela, el bien mencionado no se encuentra en riesgo de ser retirado del comercio pues no se acredita que el aquí ejecutado sea titular de derecho real sobre el mismo.

Ahora, si bien erró el juzgador de primer grado al acompasar la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora con el embargo del bien inmueble antedicho, para finalmente concluir que la misma devenía improcedente pues no hacía referencia a una cautela innominada, sino nominada y determinada en nuestro ordenamiento jurídico, en lugar de requerir a la parte actora para que se sirviera aclarar su petición; en lo que si acertó el Ad Quo fue de que de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se pudo establecer que lo pretendido por el mismo es la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-15803 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, sobre el cual le corresponde derechos herenciales al Sr. JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, quien por demás es su actual poseedor.

En este escenario, encuentra este Despacho que en efecto la medida cautelar en la forma solicitada por la parte demandante no hace referencia a una medida de tipo innominado, sino nominado y claramente establecido por nuestra Codificación General del Proceso, como lo es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, conforme lo enseña el literal a) del artículo 590, tantas veces citado.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro concerniente a la negativa de la medida cautelar solicitada por la parte demandante no se encuentra alejada de la realidad, por cuanto en primer lugar no está facultado el juzgador para de manera oficiosa convertir en innominada una medida cautelar que está claramente nominada y definida en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la inscripción de la demanda y en segundo lugar porque si en gracia de discusión se aceptase que la solicitud del apoderado de la parte actora hace referencia a una medida de tipo innominado, en la forma como fue peticionada, no se podrá proceder con su materialización pues los derechos herenciales que le podrían corresponder al ejecutado en la actualidad son inciertos e indeterminados.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD RELATIVA
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 01
Dte: ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO
Ddo: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho confirmará la decisión adoptada por el juez Ad Quo frente al rechazo de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, contenida en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, y atendiendo que en el presente caso se ha prestado caución para decretar la medida cautelar, lo acá decidido no será óbice, para que de considerarlo pertinente, se proceda por la parte demandante a elevar una medida cautelar, bien nominada o innominada que se ajuste a la normatividad legal, con el fin de que el juez de primer grado haga el análisis del caso y proceda con el decreto de la misma, de considerarlo pertinente.

No se impondrá condena en costas al apelante, al no encontrar causadas las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b599b6a8d23accbcdcb72c079b0e99157794846093ef0cde604bed2c97394e**

Documento generado en 10/02/2023 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>